



INTERLOCUTORIO Nro. 0452
RADICACION NRO 2022-0065-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOSERCAR
DEMANDADO: MARIO RINCON RUIZ
RECHAZO DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** identificada con NIT 901610386-3, Representada legalmente por la doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.562.322, ha promovido demanda “EJECUTIVA” en contra del señor **MARIO RINCON MUÑOZ**, portador de la CC. No. 16.681.580, con fundamento en la Obligación Nro.014-2009-00152-1, respaldada con el Pagaré Nro.16681580,del 16/04/2009, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que no es factible acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, habida cuenta que se avizora la configuración de la “caducidad de la acción ejecutiva”, circunstancia que impone proceder al rechazo de la demanda.

Al respecto es preciso citar el contenido del artículo 2536 del Código Civil, el cual establece:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En la anterior disposición normativa se establece claramente que la acción ejecutiva caduca al transcurrir 5 años, ahora de la revisión del pagaré aducido como título ejecutivo en el presente tramite se evidencia que la obligación se tornó exigible desde el día 1 de octubre de 2010, de tal suerte que al momento de presentarse la presente demanda había excedido el termino de 5 años establecido como plazo para incoar una acción de la presente naturaleza.

Consecuentemente se encuentra lo dispuesto en el artículo 90 del código General del proceso, el cual determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la

misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto, se procederá al rechazo de la demanda, al evidenciarse la caducidad de la acción ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso EJECUTIVO propuesto a través de apoderado judicial por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”** identificada con NIT 901610386-3, Representada legalmente por la doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.562.322, en contra de **MARIO RINCON MUÑOZ**, portador de la CC. No. 16.681.580, con fundamento en la Obligación Nro.014-2009-00152-1, respaldada con el Pagaré Nro.16681580, del 16/04/2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae367331abd68d49b79d0975152b67ffe0763c032fea4a8fd320c64f040934b**

Documento generado en 21/09/2022 11:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>